

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – SALA CIVIL
Magistrado Ponente Dr. ALFREDO CASTILLA
E. S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE PLUTARCO QUIROZ VEGA contra CARMEN SOFIA MARTINEZ NARANJO Y OTROS

Radicación Interna: 43156

Código Único de Radicación: 08001310300220130011502

FERNANDO JOSE DELGADO FLOREZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'664.495 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.277 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los señores RITA, GUSTAVO y JOSE MANUEL QUIROZ VEGA; al Señor Magistrado respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término legal me permito ampliar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Segundo Civil del Circuito de Barranquilla de fecha 14 de diciembre de 2020, y dando alcance a mi escrito presentado ante este despacho de fecha 1 de marzo de 2021 en los siguientes términos:

CONDENA EN COSTAS PROCESALES COSTAS PROCESALES

La Juez de primera instancia, muy a pesar que dio un fallo favorable a favor de mis representados no condenó en costas a la parte vencida en este caso al demandante señor **PLUTARCO QUIROZ VEGA**.

ART. 365 del C.G. del P. establece:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Es de gran importancia manifestar a este honorable despacho, que el demandado presentó una demanda que nunca debió existir, ya que no tenía derecho legal alguno para iniciarlo.

El demandado presentó la demanda a nombre de una persona que no era la propietaria del inmueble al presentarla, y esta situación no era desconocida para el demandante porque él era el propietario de un 50% del inmueble, simplemente aprovechó una inconsistencia en la Oficina de Instrumentos Públicos, para perjudicar a los propietarios del otro 50% y apropiarse en su totalidad de un inmueble, este comportamiento debe sancionarse y no pasar inadvertido para la justicia, ya que engañó y manipuló a un Juez de la república para que fallara a favor de él.

Es decir el demandante engañó y manipuló a la Justicia, con su proceder actúo de MALA FE, ya que además de esto él nunca ha vivido en el inmueble ubicado en la calle 80 No.45-21 de esta ciudad, quien reside en esta casa desde hace más de 15 años es la señora RITA QUIROZ VEGA, quien dentro de la demanda de pertenencia en su momento recibe la INSPECCION JUDICIAL, y si hoy la volvieran a realizar es a quien van a encontrar en compañía de su esposo e hijo.

El artículo 762 del Código Civil: "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él". Esto es, la tenencia del *corpus* y del *animus domini*.

EL ART 79 DEL C.G.P. TEMERIDAD O MALA FE:

Este artículo establece que ha existido temeridad y mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Con su proceder causó perjuicios, ya que durante este tiempo hubo un desgaste económico y emocional

ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES

Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso e incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Es de anotar y mucho más agravante la situación del demandante, que el señor PLUTARCO QUIROZ VEGA es abogado, es decir no desconoce la Ley y las sanciones que da lugar cuando se actúa de mala fe, con el objeto de tener un bien propio faltando a su ética.

Señor Magistrado, no solo debe sancionarse en lo civil, si no igualmente solicito compulsar copias a la FISCALÍA 58 CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO radicación No.0800160012572014-02417, donde se sigue una denuncia penal contra el demandante, precisamente por este comportamiento.

Sentencia S C-23 de Junio de 1.958(obra de mala fe quien pretenda obtener ventajas o beneficios)....

Sentencia C-232 del 15 de Mayo de 1.997 de la Corte Constitucional.

T-655-98 Corte Const. sobre asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia y actuación temeraria que vulnera el principio constitucional de la buena fé,
Sentencia C- 157 de Marzo 21 del 2.013

De la misma manera, manifiesto a su despacho que el actor ha presentado o dicho tantas mentiras en sus pruebas o contexto de su demanda y escritos, con el objeto de tener un beneficio personal sin importar que perjudica notablemente a sus propios hermanos, sus escritos están llenos de temeridad, rencor, rabia, despotismo pero de derecho nada y sobre todo realidad de los verdaderos hechos.

Se valió de pruebas y testigos falsos para apropiarse del 100% un inmueble. Donde solo es propietario un 50% a través de artimañas desleales, con poca ética y valores.

Muy a pesar que los documentos muestran sus mentiras, insiste en estas, haciéndolo ver como un mitómano (la mitomanía también se conoce como seudología fantásticas o mentiras patológicas), digamos que es un trastorno psicológico que consiste en una conducta repetitiva del acto de mentir.

Ya lo dije anteriormente, el mentiroso cuando se ve descubierto, se enfada o se hace la víctima. Este actor de pupilas dilatadas (por las mentiras), sigue con la temeridad de probar sus mentiras, repite el actor:

Que los opositores carecen de legitimación para actuar en el proceso de pertenencia. ¿Por impedir un fraude? Que no son propietarios, ni poseedores.

Mis representados son herederos, y la señora RITA QUIROZ VEGA, es quien tiene la posesión del inmueble por más de 15 años, es quien se encuentra al momento de realizar la Inspección Judicial el Juzgado 2 Civil del circuito, junto a su esposo e hijos, y hasta la fecha es quien se encarga del pago servicios públicos del inmueble y del cuidado de la infraestructura de este.

Se hizo oposición, porque estamos frente a fraude procesal y mis representantes son herederos testamentarios del 50% del inmueble. El pesquisidor y defraudador sigue obsesionado con posesión que a pesar de no reunir los elementos axiológicos, continúa su temeridad y mala fe.

La A-quo, afortunadamente vino a darse cuenta que no podía permanecer en error judicial, con respecto a su auto del 13 de noviembre de 2018, y cuando la Instrucción Investigativa de la Fiscalía, la requiere ahí sí entendió.

El demandante muy a pesar que es el propietario inscrito ante Instrumentos Públicos del 50% presenta una demanda con un Folio de Matricula (aprovechando un error de Instrumentos públicos) con 5 anotaciones donde la última propietaria es quien le vendió a él y a su tía y que a la fecha ya había fallecido, es decir no iba a decir nada dentro de la demanda.

Según el Señor Plutarco Quiroz, mis representados no han demostrado la relación parental, la cual se encuentra implícita en los Registro Civiles de Nacimiento, registros estos que se anexaron junto con el poder al suscrito y el escrito de oposición.

Ahora no es una demanda para verificar la relación parental, es una demanda para saber si tiene o no la posesión de un inmueble, en el cual nunca ha vivido el demandante, es decir nunca ha tenido la posesión.

La Causante, tía de mis representados otorgó testamento, voluntariamente y en sus plenos cabales en el año 2008, y en el año 2009 entró en estado comatoso y falleció.

El presunto prescribiente como abogado que es, comprendo que debe entender lo que es un testamento abierto, otorgado ante una oficina de fe pública.

Aquí no hay ninguna paradoja, como equivocadamente expresa el actor, aquí en términos jurídicos probatorio, sencilla y llanamente se anunció que había un fraude a la administración de justicia y daño a terceros, con agravantes por ser miembros del mismo núcleo familiar, incluyendo que el demandante es conocedor de la Ley y sabe cada una de las sanciones a la que se veía expuesto al quererla manipular a su acomodo, conveniencia y/o intereses propios.

El Juzgador que podrá decir de unos testigos acusados en múltiples oportunidades de falsos, amigos y compañeros, ex alumnos y compadres de andanzas que nunca conocieron a la causante, ni visitaron jamás al inmueble cuestionado.

Que contundente y plural testimonio de estos testigos:

Gentile, quien fue cajero en el Banco popular, donde él tenía sus títulos a término fijo, lo sacó de allí, le obsequió estudios universitarios; a Hugo Rosanía Barrios, compadre de él y

este siendo Juez 4 de Familia, le comentó al Dr. José Manuel que ese parentesco actor aspirante a prescripción lo mandaba con una bolsa de manigueta de papeles para que entrara al despacho y le entregara personalmente, a Eduardo Gentile, Hermano de Humberto es un eterno agradecido del actor, por sus asesorías y préstamos de libros; Mabel Castro Palacio, amiguísima de él; y un tal Robinson Rodríguez Cortes, a quien no conozco, que es cliente de él, estas personas aquí citadas, tuvieron la osadía de ir a declarar bajo juramento, una monumental falsedad. Antes de la pandemia estos testigos andaban llamándolo por teléfono y metidos en su oficina desesperados por que la fiscalía los estaba llamando. Esa es la ciencia de sus dichos a que de pronto se refiere el actor. Pobres majaderos, que perdieron el norte, que no les consta nada y que la Inspección Judicial, los ha dejado mal parados, por ser testigos falsos, caza recompensas.

El actor, quien fue catedrático, y le gusta traer a colación importantes tratadistas no nos dice que Devis Echandía dice que o se puede cargar la importancia que ha adquirido el documento como medio de prueba en la práctica judicial. Si le da mayor relevancia frente a otros medios de pruebas, como: Testimonios e inspección Judicial.

La posesión dice el actor dis que data desde 1971 y permanece incólume en el presente, y que realizó actos posesorios.

Un genuino señorío material sobre el inmueble, acompañado de señor y dueño, porque así y que lo declaran los testigos mal preparados, bombas y paracaídas.

La declaración de la señora RITA QUIROZ VEGA, fue una manifestación de honestidad, porque estaba allí, fue explícita y de lo expresado se colige que el actor allí no tiene ninguna posesión.

El suscrito no ha bautizado a nadie poseedora y muchísimo menos a usted, hago oposición es a su falsa y mentirosa posesión, a la falsedad documental, al fraude procesal y a la falsedad testimonial, a eso es a que mis representados hacemos oposición.

Lo que faltaba, dis que la escritura pública 1849 del 24 de mayo de 1971, en la que consta que es del actor el 50% y la de cujus un 50%, eso y que es mentira. Un poco más y es capaz de negar la existencia de la causante...

El suscrito, lo único que hizo fue transcribir lo que reza en las escrituras, no estoy armando una de sus leyendas fantásticas.

En ningún momento he dicho una monumental barbaridad, como lo afirma en forma mentirosa el actor, de que pagó pequeñas cuotas de \$128.200 M/L, porque este valor lo canceló la señora CARMEN JOSEFINA VEGA OROZCO, para cancelación de hipoteca y el actor se lo ha atribuido y trata de enredar diciendo que era la mitad de la cuota.

Hace cálculos matemáticos imprecisos, incoherentes e inconducentes, con esos porcentajes, terminará diciendo que el barrio: "Porvenir de Barranquilla es de su propiedad.

Quedó sin argumentos este señor, de la posesión ha entrado a operaciones aritméticas, afanándose en demostrar que el pagó todo, y que todo le pertenece.

Honorable Magistrado, este ingenioso y cabalgante togado, manifiesta en este punto de su secuencia que la posesión material, se encuentra probada, como que no se ha dado cuenta que todos sus documentos aportados y aducidos como prueba en esta instancia han sido desestimados, rechazados, por inconducentes e improcedentes.

Es necesario invocar aquel pasaje bíblico de la casa edificada sobre arena y la otra sobre roca. Cuando sopló fuertemente el viento derribó la que estaba sobre arena,, esa es la del actor, que se encontraba sobre pruebas superfluas, mientras que la de los opositores que estaban sobre rocas, que servía de conteras a sus fines, por ejemplo: Escrituras Públicas, Inspección Judicial, Testamento, Certificado de Tradición completo, Contrato de arriendo, prueba extra oficio se mantiene firme e incólume.

Señor Actor, usted solo es poseedor de una ambición, de una temeridad de que le fallen a su favor a como dé lugar, de la mala fe y deseos de menoscabar a los miembros del núcleo que desafortunadamente hacen parte de su vínculo familiar.

Posee en su poder unos recibos de predial y valorización que la causante consignaba algunas veces o enviaba el dinero para que alguno de los miembros familiares cancelaran en el banco, y los recibos había que dárselos, por orden del señor Emilecto.

El derecho de dominio el actor lo compartía con su tía materna, pero jamás ejerció posesión sobre dicho inmueble.

No sé qué le está pasando a este ingenioso jurisconsulto, incurre y persiste en una envidia enfermiza, y en un complejo de inferioridad, algo que ya expliqué ampliamente en anteriores memoriales.

Que enfado, rabia, que desatino y odio le ha cogido a mi representado José Manuel, no hay hoja que no escriba en donde no lo nombre. Que culpa tiene este cristiano, que a usted le hayan descubierto su fechoría? Él lo indujo a usted a cometerlas, lo asesoró?

Lo he explicado en anteriores escritos, en el año 2008 la causante después de haber reunido a sus sobrinos maternos delante de su padre, se citaron en la Notaría y allí constituye un testamento abierto. Luego enfermó y falleció después de un estado comatoso en el 2009. Así que no trate de enredar la versión.

Si por el hecho de hacer una oposición a un fraude procesal, a falsos testimonios y otros, usted nos trata de badulaques e irresponsables, ¿cuáles serán los calificativos o adjetivos que ameritan a su conducta?

Además de ser heredera, la señora Rita Quiroz si reúne los elementos axiológicos para aspirar a Prescripción.

Qué barbaridad, he quedado estupefacto, petrificado con esta expresión del actor que : “ De donde extrae el apoderado de la opositora la calidad de poseedora material de RITA MATILDE QUIROZ VEGA”.

La señora Rita, si tiene más de 15 años de vivir allí con su esposo e hijo, si existe el corpus-animus y reúne los elementos axiológicos. Que bárbaro, dis que los secuestres, arrendatarios, depositarios y a comodatarios dis que se le aplicaría la posesión material.

Trae a a colación al Jurista Alemán FRIEDRICH KARL VON SABIGNY, a su acomodo, pero la señora Rita Quiroz, es quien se encarga del cuidado del inmueble desde hace más de quince años, como es arreglo del todo el techo de la casa, enchape de baños, pintura, arreglo de tuberías y alcantarillas del inmueble ubicado en la calle 80 no.45-21 de esta ciudad.

Señor actor, será que esto no era nada para Sabigny?.

El actor viene con impresionismo a traer a colación jurisprudencias y actores, pensando que está ubicado frente a un aula de clases, y viene a enseñarle derecho o pruebas a los honorables magistrados y a la contraparte.

El actor al ser descubiertos, no encuentra como desquitarse, y está pesquisando y utilizando retaliaciones infundadas a provechándose de un error involuntario de la

transcríbete al colocar "Aguas Vivas" por "La Candelaria", lo alza fuertemente en lo alto como trofeo de victoria, como si fuese un tesoro obtenido en una maratón.

Por qué no pesquisó, consiguió y aportó el certificado de tradición de la Candelaria, eso que se aportó tiene un título que dice: Prueba Extra Oficio.

Atrevimiento hiriente y mayúsculo, fue la conducta del autor que viene de su casa, de su hogar de la calle 79 con 47, ante una llamada de su ex alumno y testigo Humberto Gentile, para ponerle las quejas que no lo dejaban entrar, llegó el actor entró y tomó el acta de la diligencia y se la llevó para su casa para despistar a los opositores, quienes tuvieron que recurrir a los computadores del centro cívico para ubicar el despacho y la radicación, no sabe el actor lo que está solicitando, ahora y que en la primera instancia una nulidad procesal y se opuso a los incidentes de nulidad y ovacionó a la A-quo por su fallo.

Bajo el título de: "olvido imperdonable" el actor trae a a colación una cantinflada, una champlinchada viene con otro chiste sobre el garaje de la calle 80, auto dominándose con principios cristianos, éticos y morales, que lo animaron en todo tiempo de su vida, socorrió de todas formas a su núcleo familiar primario, prestando amparo de orden moral y material a sus padres. Algo geométrica e hiperbólicamente bastante retirado de la verdad. Su señoría, imagínese esos principios cristianos, éticos y morales, cuando está haciendo todo lo posible para desheredar a su propio núcleo familiar, ha mentido, calumniado, y múltiples fechorías con tal de que la memoria testamentaria de su consanguínea, no se cumpla.

He reiterado muchas veces en mis memoriales, que mi prohijado JOSE MANUEL QUIROZ, nunca ha negado ese favor de beca, pero que por libranza el entonces rector le comentó que no le descontaban ni 5 centavos, además la beca la sostenía ganando los semestres.

Según el decir de mi representado, es muy cierto que duró en su oficina no quince, sino 20 años, pero no gratuito. Allí le tocaba remunerarle ese valor visitando todos los negocios de pizza de un contrato que tenía el actor con la contraloría, sin pagarle a mi defendido un solo peso, vigilar, poner o fingir firmas en un juzgado del Circuito donde era apoderada su antecesora MARLINA BARANDICA MERCADO, igualmente vigilaba negocios en Soledad, y cuando le tasaban agencias en derecho al Dr. José Manuel por \$750.000, le revocaba el poder y se lo otorgaba a una ex alumna de él de la defensoría del pueblo para así rebatarle los honorarios, le sirvió de testaferro en títulos a término fijo y en inmuebles, para evadir impuestos, le encubría sus prejuicios, cuando le regalaban algo bochornoso o barato y lo dejaba en la mitad de la oficina, advirtiéndole que no fueran a decir que era de él o de

alguno de sus descendiente sino del Dr José Manuel, lo despojó de obras de Marcel Planiol y Georges Ripert de Derecho Civil Frances (14 tomos), libros de Colins , Capitan y de Geremias Bentan, libros y discos del caudillo Liberal JORGE ELEICER GAITAN, SILVIO VILLEGAS Y LAUREANO GOMEZ, y así múltiples diligencias personales.

En cuanto al garaje de la calle 80, el guardar el vehículo de ALEJANDRO ZAMBRANO, fue un favor de vecino, y quien autorizó esto por cierto tiempo fue el señor EMILECTO QUIROZ y no el demandante, igualmente nunca acondicionó el garaje ya que el señor José Manuel Quiroz nunca ejerció actividad laboral alguna.

En cuanto al arriendo del garaje fue mi representado JOSE QUIROZ, quien lo hizo en su condición de albacea.

La diligencia de Inspección Judicial del 15 de noviembre del 2013, y el contundente escrito de oposición blindado con una avalancha de contundentes pruebas, fue la estocada final al defraudador.

Como insiste en el proverbio de los cuervos sacadores de ojo, yo diría que los cuervos solo le san los ojos a los defraudadores, a los envidiosos, a los mitómanos a los calumniadores e injuriosos, que lo encuentran en plena fragancia y niegan absolutamente todo, si tantas elucubraciones, el Honorable Magistrado Ponente se percató que el contrato de fue en el momento o posterior a la falsa demanda del presunto prescribiente.

Los únicos transgresores del código penal y del estatuto disciplinario, es quien formula demanda preñada con mentiras, falsos testimonio fraudes ataques ofensivos y un largo e interminable etc.

Para que las pruebas resulten afortunadas, deben tener soporte factico a sus pretensiones y a su vez logren una ventaja procesal. En el procesalismo italiano del siglo XX, uno de los partidarios como Carnelutti, cuya teoría tenía como fundamento el considerar la carga de la prueba como algo necesario para lograr un fin, pero el actor que no tiene prueba, ¿Como pretende demostrar su narraciones fantasiosas?, sino tiene peso o conducen a ningún fin?

En el resguardo de la conciencia de los honorables magistrados, lo que queda es aquella frase de Sócrates, filósofo griego (470 a.c – 399 d.c) quien afirmaba 4 características que

corresponden al Juez: "Escuchar cortes mente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente".

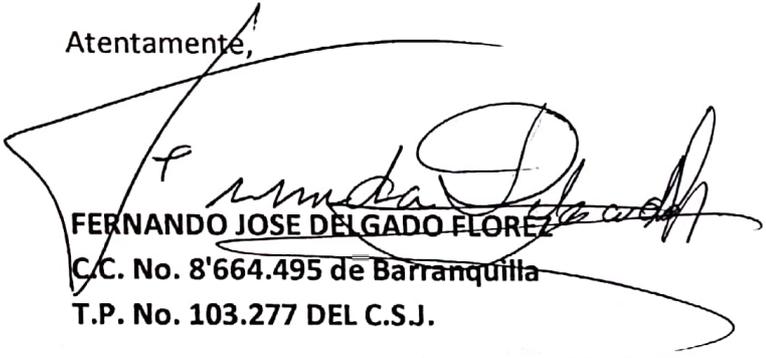
No se por qué tantas lamentaciones del actor, lo que debe agradecer a la divina providencia es que queda excarcelable por sus 82 años, ya que si estuviera en otro país al nuestro no se estuviera lamentando sino descansando.

Que coraje el del actor, es el infractor de la Ley penal, y es el quien va a denunciar. Lo hubiese hecho ya hace largo rato. Hubiese incoado en su ensayo, cuáles son esas conductas delictuosas, según usted, señor actor, usted lo que pensó fue transitar libremente sin ninguna oposición, y aquí se equivocó.

Edmund Burke, político y escritor Irlandés, decía: " Para que triunfe el mal, solo es necesario que los buenos no hagan nada"

Del señor Magistrado,

Atentamente,



FERNANDO JOSE DELGADO FLOREZ

C.C. No. 8'664.495 de Barranquilla

T.P. No. 103.277 DEL C.S.J.